

PRIMERO.- Los anteriores hechos constan acreditados en virtud de la aportación documental realizada y son el resultado de una valoración de acuerdo con lo previsto por el art. 97 de la LPL.

SEGUNDO.- El artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, en reiterada y constante jurisprudencia, en el sentido de que la situación invalidante de incapacidad permanente total para la profesión habitual, se caracteriza por un doble elemento: primero, por su carácter profesional, lo que implica que para su calificación jurídica habrán de valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos que presenta el trabajador, la limitación que ellos generen en cuanto impedimentos reales, esto es susceptibles de determinación objetiva y suficiente para dejar imposibilitado a quien los padece, de iniciar y consumir las tareas propias de su oficio, por cuanto son esas limitaciones funcionales las que determinan la efectiva reducción de la capacidad de ganancia; y segundo, por su carácter de permanencia, que implica la necesidad de estabilización de su estado residual en el sentido que las patologías o secuelas tengan un carácter previsiblemente definitivo dado que la posibilidad de recuperación clínica se estima medicamente como incierta o a largo plazo.

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, ha de concluirse la no concurrencia en el trabajador actor de los requisitos legalmente exigibles de acuerdo con la misma, para la subsunción de su estado patológico residual en dicho precepto, pues no existe constancia alguna, a tenor del dictamen propuesta del EVI y del informe médico de síntesis, de que el cuadro residual que presenta le produzca algún tipo de limitación objetivable para el desempeño de su profesión habitual, ni total ni parcial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por D. ELHASSAN BAGHOURI, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP Y MOHAMED AMAR ASSAMIRI MUSTAFA, debo absolver y absuelvo de la misma a los referidos demandados.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

PUBLICACION: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACION EN LEGAL FORMA a EMPRESA MOHAMED AMAR ASSAMIRI MUSTAFA, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 1 de julio de 2010.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

